

CG140/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA TERESA GUERRA OCHOA Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QMTGO/CG/258/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, signado por los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González y Engelberto Ezquerro Aragón, por su propio derecho, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“1.- Que durante el mes de mayo de 2003, han sido repartidos miles de escritos de propaganda electoral con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y a favor de su candidato a una diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, documentos que contienen la imagen del candidato y los logros y las instalaciones del HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN, que es una institución pública que funciona con recursos públicos y que ilegalmente se viene utilizando con fines propagandísticos de un partido político y de un candidato a diputado de ese partido. En ese documento no solo aparecen fotografías de las instalaciones públicas mencionadas, sino que

aparece las estadísticas de las actividades que realiza el Hospital citado adjudicándosele el partido mencionado y el candidato como si fueran sus logros, a pesar de que es una institución pública. Aparece también el candidato a diputado fotografiado con personal de enfermería del HOSPITAL, pasillos y pacientes del mismo, aprovechándose de esta forma no solo de los logros de una institución pública, sino de la imagen y del personal, lo que deviene en un uso indebido de fondos públicos, puesto que los logros que se adjudica el partido y el candidato fueron hechos con recursos públicos, como las aportaciones del H. Gobierno del Estado de Sinaloa, del H. Ayuntamiento de Culiacán y de la Universidad Autónoma de Sinaloa además de que el salario del personal del hospital también paga del presupuesto público que se le otorga al Instituto, aunado a esto esta la prohibición de el uso de edificios públicos con fines propagandísticos (Artículo 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que al utilizar las instalaciones del Hospital Civil en mención el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contravienen completamente la legalidad.

2.- Que de igual forma, en el canal 3 de televisión local de Culiacán, y en el canal 7 nacional de Televisa, se están transmitiendo spot propagandísticos a favor del partido en mención y su candidato, en el cual también se hace alusión y se utilizan imágenes del Hospital Civil de Culiacán con fines de propaganda electoral partidista, sin considerar que es una institución pública, que cuenta con presupuesto público y que no debe ser utilizada por ningún partido ni candidato para hacerse campaña.

3.- Por lo tanto, el que uno de los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL este utilizando una institución pública como lo es el HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN el cual fue creado mediante decreto publicado el día Martes 1 de Marzo de 1949 en donde queda expreso que es una institución pública por ser un "Organismo administrativo descentralizado del Poder Público" y que por ende utiliza fondos públicos, por lo que es totalmente inadmisibile y contrario a los principios generales del derecho electoral y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que el uso indebido, ilegítimo, ilegal, de una institución pública para propaganda electoral, que en el caso se configura también en perjuicio no sólo de la legalidad sino también de la equidad que debe prevalecer para todos los partidos políticos para sus actos de proselitismo.

En este orden de ideas se ve actualizada una violación al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establece las responsabilidades de los partidos políticos para los procesos electorales:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”*

Lo anterior en relación en el artículo 49 párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 49

1. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: (...)*

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) ...

(F. DE E., D.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;”

Puesto que los actos desplegados por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto a su candidato en el distrito 05 Sinaloa, son de los que se encuadran dentro el Artículo 189 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que claramente establece, la prohibición del uso de instituciones y de edificios públicos con fines propagandísticos, puesto que obviamente al no permitir ni siquiera que se peque propaganda en este tipo de edificios, pues con mayor razón debemos de entender que el espíritu de la norma y la intención del legislador fue la de evitar que un candidato o partido político se sirviera de las instituciones y los recursos públicos con que cuentan las mismas, para fines de propaganda electoral atentando de esta forma no sólo contra el presupuesto, sino contra la legalidad, no haciendo solamente uso de lo que ya se le destino del presupuesto para los partidos políticos, sino también sirviéndose nuevamente del erario, pues utiliza el patrimonio de una institución pública como elemento tanto objetivo como subjetivo (ello por la asistencia social que dentro de ella se brinda y por utilizar las instalaciones para la composición de las imágenes de la propaganda) que según el numeral 2 inciso “C” fracción primera en el citado **Artículo 182** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe de considerarse como propaganda electoral puesto que se dirigen al electorado para promover su candidatura y tendiente a obtener un voto futuro, por lo tanto este hecho debe de ser objeto de una amplia investigación por parte de este **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**.

5.- Aunado a esto, es el caso que el C. Director del Hospital Civil de Culiacán, el **C. EUSEBIO TERÁN SOTO**, ha permitido el uso de las instalaciones violando también la normatividad, puesto que en su carácter de funcionario público le esta prohibido permitir o desplegar estos hechos por lo que este acto representa, por la forma en que se realizó, un delito en los términos del artículo 407

fracciones III, IV y un desafío a la legalidad que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral.

6.- Es el caso que a la entrada del Hospital Civil, en el área de urgencias está colgada publicidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, con su fotografía, nombre y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como 25 fotografías donde aparece el candidato con personal de la institución dentro de las instalaciones. (...)

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a este **H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** atentamente **PEDIMOS:***

PRIMERO: *Se nos tenga por presentado este escrito interponiendo QUEJA POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS en los términos de los señalado en los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.*

SEGUNDO: *Se investiguen los hechos y se resuelva conforme a derecho y de acuerdo con las pretensiones de justicia electoral vertidas por parte de los actores en el cuerpo de la presente queja o denuncia.*

TERCERO: *Se cite a los denunciados y comparezcan ante esta H. Representación Social y declaren con relación a los hechos lo que a su derecho convenga.*

CUARTO: *Se integre la Averiguación Previa correspondiente y en su momento se ejercite la acción penal que correrá por conducto de esta autoridad investigadora en contra de los hoy denunciados por el hecho ilícito en mención.”*

Anexando las siguientes pruebas:

a) Documental privada, consistente en copia simple del Periódico Oficial del estado de Sinaloa, de fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cinco fojas útiles.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003

- b) Copia simple de siete fotografías relacionadas con los hechos materia de queja.
- c) Dos ejemplares de la propaganda distribuida por el Partido Revolucionario Institucional para difundir la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón.
- d) Videocasete relacionado con los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMTGO/CG/258/2003.

III. Mediante oficio SJGE/266/2003, de fecha veintidós de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. A través del oficio SJGE/507/2003, de fecha dieciocho de julio del dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, practicara las siguientes diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados:

1.-Se constituyera en el Hospital Civil de Culiacán para verificar e informar respecto a la existencia de propaganda en el interior o exterior de dicho lugar a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón quien fuera Candidato a Diputado Federal por el 05

Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional.

V. El veintiuno de julio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“...1.- En relación a este punto de hechos, manifiesto que efectivamente fueron repartidos escritos de propaganda electoral con el logotipo del PRI a favor de **Jesús Vizcarra Calderón**, entonces, Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa.*

*Efectivamente en dicha publicación existe y en ella aparece la imagen de las instalaciones del **Hospital Civil de Culiacán**, que si bien es cierto es una Institución Pública, en ningún momento el hecho de aparecer en la mencionada publicación, le causa detrimento, menoscabo, daño ó perjuicio alguno en sus instalaciones ni mucho menos altera el normal funcionamiento del mismo.*

*Por otra parte no existe ordenamiento alguno en materia electoral que prohíba el que un edificio público aparezca publicado en impresos electorales y al respecto es claro que el promovente únicamente trata de crear confusión empleando la palabra **‘utilizar’** cuando se refiere a las instalaciones.*

*De hecho, los ordenamientos jurídicos en los que pretende fundamentar tal violación, que son los artículos 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieren, el primero a que en tales edificios **no podrá fijarse, ni distribuirse** propaganda electoral, lo cual no tiene que ver con su señalamiento, el segundo ordenamiento versa sobre las reglas para la colocación de propaganda electoral y aunque el promovente no precisa el numeral o inciso de dicho ordenamiento, en el que supuestamente se encuadra el hecho imputado, después de hacer un análisis exhaustivo en todos ellos, no encontramos alguna disposición en contra de lo señalado.*

*En cuanto a los 'logros' alcanzados por la institución de mérito, efectivamente se hace alusión a los mismos y ésto se debe a que el entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, **Jesús Vizcarra Calderón**, funge como miembro del patronato de la misma, teniendo como propósito, el informar al electorado de su buen desempeño como promotor social, además de que en ningún momento el quejoso aduce falsedad en lo publicado, señala y reclama que la propaganda comunica de los 'logros' alcanzados por la Institución, coincidiendo con ello que tales 'logros' existen y que lo publicado es verdad y que en ningún momento afectan la imagen de la misma, sino todo lo contrario, como lo explicaremos más adelante.*

El hecho de resaltar las cualidades de un candidato en relación con su desempeño en las actividades que ha emprendido nada tiene que ver con el uso de recursos o fondos públicos como lo señaló el quejoso, esta aseveración tan subjetiva y temeraria, de aceptarse, limitaría a todos aquellos candidatos que se hubieran desempeñado como servidores públicos, ya que no podrían incluir en el mensaje que transmiten al electorado su propia trayectoria, sobre todo cuando hicieran alusión a su desempeño en Órganos o Instituciones de carácter público.

Lo cual resulta inadmisibles, tomando en cuenta que lo indebido sería disponer de recursos monetarios o materiales para aplicarlos a la labor de proselitismo, es decir, sufragar con fondos públicos las campañas políticas. Situación, que no se da ni por asomo, en el caso que nos ocupa.

2.- En relación con este punto de hechos del escrito original de queja, el promovente hace el mismo señalamiento del punto de hechos anterior, con la única variante de que tal información se transmite por un canal de televisión, por lo que resulta ocioso entrar al análisis del asunto.

3.- No se discute el origen, constitución o fines de la Institución y el hecho de que si se utiliza o no indebidamente ya fue refutado en el punto número uno de este apartado.

Como puede apreciarse, el señalamiento acusatorio se centra, no en el uso **'indebido'** de la imagen del **Hospital Civil de Culiacán** para fines de propaganda electoral, sino en el hecho de que un candidato o Partido supuestamente **'se sirvan'** de los **recursos públicos**, o como lo señala en el punto uno de hechos de su escrito inicial de Queja que hagan **'uso indebido de fondos públicos'**, lo cual no es posible acreditar, en virtud de que como ya se ha expresado, el patrimonio del Hospital Civil de Culiacán, no sufrió detrimento, menoscabo, daño o perjuicio alguno en sus instalaciones, así como tampoco fue alterado o perturbado su normal funcionamiento por el simple hecho de haber sido fotografiado o filmado con equipo y recursos del propio candidato.

Es falso que se actualice una violación al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como lo hemos demostrado, el hecho de visitar un candidato, **sin fijar ni distribuir propaganda**, el Hospital Civil de Culiacán, además que no existe señalamiento, letrero o aviso que lo prohíba dentro o en el exterior del nosocomio.

Tampoco se configura violación alguna al artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en virtud de que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el entonces candidato **Jesús Vizcarra Calderón**, recibieron aportación o donativo alguno, ni en especie, ni en dinero, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

No existe perjuicio alguno, en contra de la legalidad, ya que el acceso del Sr. Vizcarra a la mencionada Institución, no se realizó en forma violenta o clandestina, tampoco existe perjuicio alguno en contra de la equidad que debe prevalecer para todos los partidos, en virtud de que cualquier persona puede acceder al edificio que ocupa el Hospital Civil de Culiacán, observando, desde luego las reglas que marca el propio Hospital, esto es, por tratarse, como acertadamente lo expresa el quejoso, de una Institución Pública.

Es decir, que lejos de **perjudicar** a la institución o **servirse de ella**, se logró dar a conocer a gran parte de los habitantes del

*municipio de Culiacán, del prestigio de que goza dicha Institución, de los servicios que presta y de cómo ha pasado a convertirse en uno de los Hospitales más recurridos por la ciudadanía y con mejor atención al público, a pesar de tratarse de una Institución Pública, lo cual viene a redundar, **no en perjuicio**, sino en **beneficio** de la misma, dada la proyección que se le da.*

5.- (sic) *En relación con este punto de hechos, no se contesta por no ser hechos propios.”*

No anexando prueba alguna para acreditar los extremos de sus pretensiones.

VI. Por oficio número V.E./0931/03, de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió a esta autoridad el informe de la diligencia que le fue encomendada para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, la cual fue realizada el día catorce de agosto del mismo año, y cuya parte conducente establece:

*“Siendo las 10:00 horas del día 14 de agosto del año 2003, me constituí en el domicilio donde se encuentra el inmueble de la Institución Pública denominada Hospital Civil de Culiacán, con el fin de verificar la existencia de propaganda en el interior y exterior de dicho lugar, a favor del candidato antes citado, **observándose que en inmueble de referencia, actualmente no se encuentra en ninguno de los lugares de establecimiento, documentos que contengan la imagen del candidato a diputado federal, C. Jesús Vizcarra Calderón. Se pudo constatar que ni en los pasillos, murales, árboles, paredes, o espacios del propio Hospital, no existe propaganda electoral que promuevan la candidatura de dicho candidato.”***

VII. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día diecisiete de diciembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación y los oficios números SJGE/1078/2003 y SJGE/1079/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a la C. María Teresa Guerra Ochoa y el Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha seis de enero de dos mil cuatro, el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Institución, desahogó la vista que se mandó dar a su representado mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, no así la C. María Teresa Guerra Ochoa, quien no satisfizo el pedimento de referencia.

X. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro.

XII. Por oficio número SE/247/04 de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causa de improcedencia hecha valer por el partido denunciado o que deba ser estudiada de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirman los quejosos, el Partido Revolucionario Institucional utilizó las instalaciones, personal, logros y acciones del Hospital Civil de Culiacán en su campaña electoral, en perjuicio de los demás institutos políticos que contendieron en los comicios federales celebrados en el mes de julio de dos mil tres.

El argumento toral de los quejosos tiene que ver con la utilización indebida de imágenes de una institución pública en la propaganda electoral, tanto impresa como en medios de comunicación, del otrora candidato priísta a Diputado Federal por el 05 Distrito del estado de Sinaloa, así como la atribución a ese instituto político, de los logros alcanzados por el Hospital Civil de Culiacán, organismo descentralizado de carácter local, circunstancias que colocaban al C. Jesús Vizcarra Calderón en una situación inequitativa y ventajosa respecto de los demás aspirantes a la diputación federal mencionada.

En su contestación, el denunciado reconoce expresamente haber difundido propaganda electoral del candidato en cuestión conteniendo imágenes del Hospital Civil de Culiacán, tanto en su variante impresa como en forma electrónica difundida en medios de comunicación (en la especie, un comercial televisivo), lo cual a su decir no violenta la norma comicial, toda vez que no se causa detrimento, menoscabo, daño o perjuicio alguno a las instalaciones de ese nosocomio, ni mucho menos existe disposición alguna dentro del Código Federal Electoral prohibiendo la aparición de edificios públicos en impresos electorales.

Puede observarse que la litis del presente asunto radica en definir si la utilización de imágenes de instituciones públicas en la propaganda electoral de un candidato a puesto de elección popular, contradice o no la norma comicial federal, por lo cual, al dirimir dicho planteamiento, esta autoridad podrá determinar la factibilidad o no de imponer una sanción administrativa al Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, esta autoridad considera conveniente señalar algunas consideraciones generales en torno a la propaganda electoral, efectuando un breve análisis de los preceptos legales y normativos que la rigen.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines fundamentales son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder estatal.

Los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** (las cuales obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados), y otras **de índole político-electoral**, (desarrolladas durante los procesos comiciales con objeto de presentar su plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La máxima autoridad judicial electoral federal ha definido las **actividades políticas permanentes**, como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; incluyéndose en ellas las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política. Dada su naturaleza, estas acciones no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos reconocidos por la autoridad comicial federal.

Por cuanto a las **actividades político-electorales**, éstas se desarrollan durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en los comicios respectivos, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Los actos de campaña electoral se ubican precisamente dentro de las llamadas **actividades político-electorales**, por tratarse de acciones cuyo objeto fundamental es difundir la plataforma electoral de un candidato, a fin de captar los votos necesarios para lograr la obtención de un puesto de elección popular.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier evento o suceso donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 182, párrafo 2).

Relacionado con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la propaganda electoral (impresa o en medios electrónicos) debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que postula al candidato, debiendo cumplir también con otras exigencias tales como: respetar los límites previstos en los artículos 6o y 7o Constitucional, abstenerse de cualquier utilización que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a las instituciones públicas u otros partidos políticos y sus candidatos; no emplear símbolos religiosos, expresiones o fundamentaciones de esa naturaleza; ni colocarse en los lugares prohibidos por ley para ello, como se observa en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q); 185, párrafos 1 y 2; 186, párrafos 1 y 2; 188 y 189, a saber:

“ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

p) *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medio permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y

adoptarán las medidas que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Establecido el marco normativo aplicable a la propaganda electoral, esta autoridad estima que la presente queja deberá declararse **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de denuncia los quejosos señalan que el Partido Revolucionario Institucional utilizó indebidamente imágenes del Hospital Civil de Culiacán dentro de la propaganda electoral de su candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, atribuyéndose también los logros de esa institución, y colocando dicho material proselitista dentro y fuera de las instalaciones del referido nosocomio, circunstancias que a su decir infringen las normas previstas en el código comicial federal, y dan una ventaja indebida a ese abanderado frente a sus demás contendientes.

Al particular, corren agregadas a las presentes actuaciones, originales de la propaganda electoral utilizada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 05 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, en la cual se observa que dicho material cumple, primigeniamente, con los requisitos establecidos por los preceptos legales antes mencionados, pues:

- a) Identifica en forma clara y precisa, el nombre del abanderado priísta, puesto por el cual contiene e instituto político que lo postula (en la especie: “*Jesús Vizcarra (...) Candidato a Diputado del PRI por el V Distrito*”).
- b) Contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Señala las acciones que forman parte de su plataforma electoral para los comicios federales celebrados en dos mil tres, refiriendo como principales propuestas, las siguientes:

“¿Qué haría como tu Diputado Federal?

?? Impulsar leyes y propuestas para responder a tus demandas y necesidades.

?? Instalar una oficina de gestión local.

- ?? Defender tu derecho, con nuevas y más efectivas estrategias, para que se apliquen tarifas no abusivas de energía eléctrica, que sean más justas y equitativas.*
- ?? Exigir al Seguro Social abastecimiento suficiente de medicamentos.*
- ?? Gestionar un mayor presupuesto para las universidades, el campo sinaloense y para el estado, en general.*
- ?? Seguir impulsando una Política Agropecuaria Común con Canadá, Estados Unidos y México.”*

d) De su contenido no se aprecia rebasa los extremos precisados en el párrafo 2, del artículo 185 del Código Electoral Federal, pues carece de expresiones infamantes, calumniosas o de diatriba, ni atenta contra el orden jurídico ni los derechos de terceros.

Por lo que toca a la prueba técnica ofrecida por los denunciantes, consistente en un videocasete con cinco spots televisivos difundidos durante el desarrollo de la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón, una revisión preliminar de los mismos crea en esta autoridad ánimo de convicción de que no rebasan los extremos señalados en el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues:

- a) Se observa una sucesión de imágenes del C. Jesús Vizcarra Calderón, quien aparece con otras personas, tales como: estudiantes, miembros de una familia, personas de la tercera edad, infantes, entre otros.
- b) Surgen a cuadro diversas leyendas alusivas a la personalidad y labores realizadas por el otrora abanderado priísta durante su trayectoria profesional.
- c) Se aprecia igualmente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y el puesto al cual fue postulado el C. Jesús Vizcarra Calderón.

Un análisis de los preceptos legales y criterios normativos antes señalados, conjuntamente con los elementos descriptivos de los materiales propagandísticos mencionados, permiten concluir que la conducta del Partido Revolucionario Institucional no puede considerarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no rebasarse los límites impuestos por las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque los artículos 188 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prohíben la colocación de ese material en edificios o instalaciones públicas; sin embargo, el ordenamiento legal en cita nada refiere respecto al uso de iconografías de instituciones oficiales dentro de la propaganda electoral de los partidos políticos.

En efecto, los numerales referidos hacen alusión a los lugares en donde no puede situarse propaganda electoral, pero contrario a lo afirmado por el promovente, tales hipótesis de ninguna manera pueden considerarse como prohibitivas en lo referente a la utilización de imágenes de instituciones públicas en material propagandístico, toda vez que de la lectura y análisis realizados a tales supuestos normativos, no se desprende alusión expresa o implícita en ese sentido.

Lo anterior resulta de particular relevancia, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral operan, con las diferencias inherentes a dicha función comicial, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, entre ellas, la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendiente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.? Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza

administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scticta*”, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo

2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

“ARTÍCULO 3

(...)

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).
- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones. esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La*

norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad electoral federal arriba a las conclusiones siguientes:

Como ha quedado evidenciado con antelación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente contiene disposiciones que prohíben la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, mas nada refiere respecto a la utilización de imágenes de esas instalaciones dentro del material propagandístico de los partidos políticos; por lo anterior, es inconcuso que la utilización de esa iconografía no incumple o contraviene hipótesis normativa alguna, por lo cual no puede considerarse como una irregularidad y, en consecuencia, ser susceptible de sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera que no existen en autos, elementos suficientes para acreditar la comisión de alguna falta o infracción

administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, al no existir materia para poder ejercer la facultad sancionatoria conferida constitucional y legalmente a este órgano autónomo, se considera conveniente declarar infundada la presente queja, pues de sostenerse lo contrario, y tratar de imponer correctivo alguno en el caso a estudio, el Instituto Federal Electoral incurriría en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que el Código Comicial estableciera alguna limitante en torno a la utilización de imágenes de instituciones o edificios públicos, de constancias de autos no se aprecia elemento alguno demostrando que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente hubiera usado íconos, o bien, la efigie del Hospital Civil de Culiacán dentro de su propaganda electoral.

A ese tenor, se aprecian en la propaganda aportada como prueba por los quejosos, dos imágenes que pudieran presumirse fueron captadas en el nosocomio mencionado; sin embargo, en las mismas no se advierte ningún elemento vinculándolas con esa institución, pues en la primera de ellas se observa que el C. Jesús Vizcarra Calderón visita a una adolescente, quien aparentemente convalece por alguna afección, mientras en la segunda se percibe a dicho candidato con cuatro mujeres (dos de ellas enfermeras), pero ambas fotografías carecen de señalamientos o elementos relacionados con el Hospital Civil de Culiacán, y bien pudieron tomarse en cualquier lado, no necesariamente en un clínica oficial.

Por otra parte, las pruebas técnicas proporcionadas, consistentes en siete fotografías, visibles a fojas dieciséis a dieciocho de las presentes actuaciones, tampoco acreditan los extremos de sus pretensiones, pues del simple cotejo realizado con las imágenes contenidas en la citada propaganda electoral impresa, se observa que ninguna de las representaciones pictóricas supuestamente colocadas en el tablero de avisos del Hospital Civil de Culiacán, aparece editada en el material propagandístico en cuestión, lo cual refuerza las afirmaciones antes mencionadas, y el sentido del fallo que por esta vía se emite.

Situación similar ocurre con la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en un videocasete donde *“...aparece copia de los spots que se utilizan en la televisión local para la propaganda y que contienen imágenes del HOSPITAL*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMTGO/CG/258/2003

CIVIL DE CULIACÁN y del personal y en el cual constan los hechos denunciados...”, por las siguientes razones:

Como ya quedó asentado en el presente considerando, el videocasete en cuestión contiene cinco anuncios promocionales, relativos a la campaña electoral del C. Jesús Vizcarra Calderón, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 05 Distrito Electoral de Sinaloa, mismos que guardan las siguientes características:

No.	Título o Versión	Duración (segundos)	Observaciones
1	“Humano”	10	No aparece imagen alguna relativa al Hospital Civil de Culiacán
2	“Transformador”	10	Se advierte una imagen donde el candidato priísta está cercano a una adolescente convaleciente en una cama hospitalaria, identificada con el número 101, pero no se identifica el nosocomio donde esa paciente es atendida
3	“Quiere y puede servir”	10	No se aprecia imagen alguna relacionada con los hechos de queja
4	“Collage”	20	Aparece fugazmente la imagen detallada en el promocional número dos
5	“Collage”	20	Nuevamente se observa la imagen detallada en el comercial número dos

En ese contexto, los promocionales aportados por el quejoso tampoco muestran elemento alguno del cual pueda presumirse la utilización de la imagen o logros del Hospital Civil de Culiacán, en beneficio de quien fuera candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues en dos de ellos no se aprecia imagen alguna

relacionada con ese nosocomio, y en los restantes aparece fugazmente el C. Jesús Vizcarra Calderón, quien en apariencia visita a una adolescente convaleciente, sin poderse precisar en qué clínica o sanatorio se encuentra.

Finalmente, y en lo referente a la colocación de propaganda del otrora candidato priísta dentro y fuera de las instalaciones del Hospital Civil de Culiacán, cabe hacer notar que las diligencias practicadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sinaloa el día catorce de agosto de dos mil tres, arrojaron como resultado la certificación, por parte del Vocal Ejecutivo de ese órgano desconcentrado, de que en dicha institución no se encontró documento o material alguno de ese abanderado, como se aprecia en el contenido del oficio número V.E./0931/03, suscrito por el citado Vocal, visible a fojas treinta y cinco y treinta y seis de autos, por lo que tampoco se acredita la comisión de la irregularidad denunciada por el promovente.

A dichas diligencias se les concede valor probatorio pleno, atento a lo establecido en los artículos 28, párrafo 1, inciso a); y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la prueba técnica aportada por los promoventes, consistente en un videocasete conteniendo la filmación de un recorrido efectuado en las instalaciones del referido nosocomio, no es suficiente para acreditar la colocación de material propagandístico en ese hospital, toda vez que del análisis realizado a dicha grabación, no se observa que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente haya colocado propaganda de cualquier naturaleza en esas oficinas.

La grabación en cuestión inicia en el área donde aparcan las ambulancias de ese hospital, dirigiéndose posteriormente a los pasillos de dicha clínica y pasando a un

lugar donde se observan enfermeras, pacientes y personal de seguridad, haciendo posteriormente un acercamiento a un tablero en donde se aprecian algunas fotografías del C. Jesús Vizcarra Calderón con otras personas, haciendo un paneo a primer cuadro de cada una de las pictografías allí colocadas, concluyendo con ello el contenido de este video.

Como ya se mencionó con anterioridad, las imágenes referidas no coinciden con ninguna de las colocadas en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, resulta ocioso redundar al respecto, y toda vez que esa filmación no demuestra que el instituto político denunciado efectivamente colocó material propagandístico en el Hospital Civil de Culiacán, esta autoridad carece de elementos para poder imponer una sanción en ese sentido, siendo infundada la pretensión al particular hecha valer por los quejosos.

Por lo anteriormente señalado, al no considerarse irregular la utilización de imágenes de instituciones o edificios públicos en la propaganda electoral, ni poderse acreditar la colocación de propaganda dentro o fuera de las instalaciones del Hospital Civil de Culiacán, concatenado con la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, se arriba a la conclusión de que los sucesos narrados en el escrito inicial de manera alguna pueden considerarse como violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse **infundada**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González y Engelberto Ezquerro Aragón en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**